Exp. 062-2023-EPEN-00108
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1370

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 5280866-6, con domicilio en la [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00108
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

20 Najayo Hombres), imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha siete (7) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano [redacted], a través de su defensora técnica, Licda. [redacted], defensora pública de la Oficina Nacional de Defensa Pública; en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-05-2024-SSEN-00119, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida núm. 249-05-2024-SSEN-00119, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO**: Exime al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO**: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, para los fines correspondientes. [sic]*

Exp. 062-2023-EPEN-00108
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00199 de fecha 20 de junio de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, fue condenado a veinte (20) años de reclusión mayor, y ordenó el decomiso de la prueba material presentada en ocasión del presente proceso consistente en: un (1) arma de fuego tipo pistola, marca Hungary Feg, calibre 9mm, serie núm. A32982, color negro y plateado, con su cargador y ocho (8) cápsulas para la misma, a favor del Estado dominicano.

1..3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00833 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], fue fijada audiencia pública para el día 17 de junio de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso; el Lcdo. [redacted], junto con la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación y tener a bien dictar sentencia directa en base a las comprobaciones de hecho y de derecho en la decisión recurrida, teniendo a bien pronunciar la absolución del señor [redacted], por las pruebas ser insuficientes y no sustentar condena, por tanto, por vía de consecuencia, sea casada la medida de coerción y ordenada su inmediata puesta en libertad. Segundo: Costas de oficio. Bajo reservas.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], junto con la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera

siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto a la sentencia recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que no ha podido probar la inocencia del señor* [redacted]. *Que las costas sean declaradas de oficio. Bajo reservas.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 24 de enero de 2025, en virtud de que contrario a lo aducido por el recurrente el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de 20 años de reclusión mayor, por tratarse de una violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, esto es sumamente grave; de ahí que la pena impuesta se corresponde con los hechos cometidos, pues la corte ha aplicado correctamente la ley; y además, los medios invocados por el recurrente no se configuran en la especie, razones que se imponen para que el recurso de casación sea desestimado por esta honorable Suprema Corte de Justicia.*

Exp. 062-2023-EPEN-00108
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

2. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada., por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (417.5 del Código Procesal Penal) y, por falta de motivación en cuanto a la pena a imponer, artículo 24, 339 y 417.2 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

Exp. 062-2023-EPEN-00108
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[...] La corte incurrió en una falta de motivación de la decisión recurrida, puesto que solo se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, lo establecido por el tribunal de fondo y así como la mención de normas jurídicas; sin embargo, no realizó una motivación que se baste a sí misma, que establezca cuáles fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia, más cuando solo transcriben lo establecido por los testigos en sus declaraciones. Contrario a lo establecido por la corte podemos ver que en el caso en cuestión no existe elementos de pruebas contra del imputado, a que cuando vemos los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público los mismos no rompen la presunción de inocencia que exige la norma en el proceso acusatorio, más aún cuando la prueba que supuestamente vincula de manera directa al imputado es la audiovisual, ante esta prueba la corte, al igual que el tribunal de fondo, obvia lo establecido por la defensa con respecto a esta prueba audiovisual la cual hace referencia uno de los testigo, donde según él ve nuestro asistido y establecen que ciertamente es el imputado quien se ve en el video, pero si vemos en dicho video de las dos personas que se ven pasar por las calles no tienen rasgos parecidos a los del imputado; pero, mucho menos se ve nadie penetrar a dicha torre, a que de igual forma el tribunal de fondo establece que se observa una jeepeta color blanco en donde supuestamente se marchan del lugar a los que nos preguntamos cómo vincula el tribunal de fondo la jeepeta con el imputado, la matrícula no está a su nombre, no le fue ocupada y no hubo un testigo ante el plenario que estableciera que dicho vehículo pertenece a nuestro representado. Más aun cuando el propio informe sobre los videos recolectados establece que a

> *pesar de los acercamientos y cortes realizados, no es posible establecer, con certeza, los rasgos de las personas que se visualizan por la mala calidad de los mismos. Así lo hace de igual forma para vincular el imputado con el arma de fuego con la utilizada en la escena del crimen. Se trataba de un arma ilegal y por su naturaleza cualquiera puede poseerla.*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Respecto de las declaraciones de los testigos precedentemente transcritos, el tribunal a-quo manifestó en su valoración en conjunto, lo siguiente: "Cuando esta instancia colegiada analiza los testimonios rendidos por el señor [redacted] y por los agentes policiales [redacted] y [redacted], aprecia sinceridad en sus relatos, toda vez que cada uno de éstos le ofrece en detalles al tribunal, de una forma clara y precisa lo que pudieron apreciar a través de sus sentidos en los momentos posteriores a la ocurrencia del hecho violento donde perdió la vida la víctima, ya que el primero de éstos fue quien encontró a su compañero sin vida debajo de la escalera de su lugar de trabajo, atado de pies y manos, en un charco de sangre y con un disparo en la frente, y los dos últimos atendieron al llamado que se hiciera a los fines de que en su calidad de agentes del orden se presentaran a la escena del crimen, los cuales hicieron los levantamientos de los videos captados por las cámaras de seguridad y de evidencias que pernoctaban en la escena".*

Exp. 062-2023-EPEN-00108
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

(Página 19, ordinal 28 de la sentencia recurrida). [...] Se advierte que el testimonio de los agentes [redacted] y [redacted] resultan ser testimonios de tipo referencial respecto del señalamiento que hacen sobre el imputado como la persona que le quitó la vida al occiso [redacted], esto así, porque lograron identificarlo por medio de los videos de seguridad levantados en la escena del crimen. Por esto, debe ser analizada esta referencia de cara a los criterios asumidos jurisprudencialmente en cuanto a los requisitos de validez de este tipo de testimonio. [...] En adición a lo anterior, es preciso indicar que la Suprema Corte de Justicia sobre el testimonio referencial ha establecido lo siguiente: "cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia (...). "[1] [Sentencia núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia]. Sobre este criterio, es necesario indicar que es aplicable en tanto la referencia cumpla con los requisitos pertinentes ya señalados. [...] El tribunal a-quo tras la valoración de los testimonios de los agentes [redacted] y [redacted], determinaron que sus declaraciones lograron alcanzar el grado de certeza necesario, ya que el ministerio público

presentó otras pruebas de gran persuasión que permitieron corroborar esta referencia que externaron los testigos, como fueron la prueba pericial consistente en informe técnico de video, así como el análisis forense balístico, las cuales fueron determinantes para confirmar la participación del imputado en la muerte del joven [redacted]. [...] Al respecto, el tribunal de juicio valoró la prueba pericial consistente en informe técnico de video estableciendo: "Al efecto, cuando la institución mencionada procede al análisis detenido de los videos captados por las cámaras de seguridad de las inmediaciones del lugar donde aconteció el suceso, emitió en fecha seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022), el informe técnico de video (...) De acuerdo a este informe, los videos muestran en fecha dieciséis (16) de abril del dos mil veintidós (2022), a eso de las 06:10 horas, un vehículo que se desplaza por la calle que dobla en una intersección y se devuelve hacia la dirección de donde provenía, la cual se detiene en los alrededores y personas se desplazan y trepan por una pared perimetral, luego se observa la verja perimetral y se puede ver a varias personas que se dirigen hacia el vehículo y lo abordan, vehículo que se encuentra rondando varias calles del sector. (...) Del examen detenido del quinto archivo de video, esta instancia colegiada ha logrado apreciar ciertas características en los individuos que se observan venir de un lugar, el primero de estos se tira a la calle, con una contextura más alta y delgada, al que no es posible identificarle el rostro porque lo tiene tapado. Sin embargo, el segundo de éstos que se desplaza caminando por la acera próximo a unas verjas, de acuerdo a las características que se aprecian, corresponde a una persona de sexo masculino, de estatura mediana, color de piel oscura, de una

contextura física normal (ni muy flaco, ni muy gordo), y la forma de su cabeza es redondeada, esto visto desde el ángulo de la cámara de seguridad que captó estas imágenes fílmicas, características estas que se corresponden al imputado presente en el juicio". (Página 21 y 22, ordinal 33, 34, 37 y 38 de la sentencia recurrida). [...] Tal como indicó el testigo [redacted], al hoy recurrente le fue ocupada de manera ilegal el arma de fuego Hungary Feg, calibre 9mm, serie núm. A32982, junto con su cargador y ocho (8) cápsulas. Esta prueba material fue remitida a la Policía Científica para comparación balística, emitiendo el análisis forense balístico. El tribunal a-quo fundamentó al respecto estableció las siguientes consideraciones: "Así mismo esta pericia arrojó que el casquillo calibre 9mm marcado como evidencia b y el proyectil mutilado marcado como evidencia c coinciden en sus características individuales con los casquillos y proyectiles de referencia obtenidos al disparar el arma descrita como evidencia con la letra g, lo que se traduce en que tanto el casquillo como el proyectil mencionados que fueron colectados en la escena donde resultó muerta la víctima en este caso, los cuales fueron expulsados por la pistola marca Hungary Fegque le fue ocupada al imputado como se advierte del acta de registro de personas levantada. Esta pericia balística ha resultado más que contundente para el esclarecimiento de estos hechos toda vez que, a pesar de que el proyectil marcado como evidencia con la letra c) el cual fue colectado por los agentes de la policía científica se encontraba mutilado tal y como éstos lo hicieron constar en el acta de inspección técnico policial y que a su vez lo reiteran el análisis de balística, ello no impidió que el estriado inclinado ligeramente hacia la derecha que se lo

impregna el cañón del arma de fuego utilizada para dispararlo, coincidiera a su análisis con la evidencia g) que es precisamente la pistola marca Hungary Feg, calibre 9mm, serie núm. A32982 que se le ocupó al imputado en otras circunstancias violentas en horas de la madrugada, proyectil mutilado al efecto colectado y que ha sido el que ocasionó la herida de contacto con entrada y salida en la cabeza de la víctima, todo lo cual constituye un indicio sólido y robusto que vincula al imputado con el hecho violento que en la especie le atribuye la parte acusadora. (...) Es preciso destacar que de conformidad con la certificación núm. DRCA-CERT-0798-2022 de fecha dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022), el arma de fuego envuelta en estos hechos identificada como la pistola marca Hungary Feg, calibre 9mm, serie núm. A32982, no se encuentra registrada en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía, tal y como lo certificó la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego del indicado ministerio, de ahí la irregularidad del arma en cuestión. Y no solo esto, sino que de acuerdo a la certificación núm. DRCA-CERT-0811-2022 emitida en esa misma fecha por el indicado ministerio, el imputado identificado con el pasaporte núm. SA5280866 no se encuentra registrado en la base de datos de dicha institución como titular de una licencia para el porte o la tenencia de un arma de fuego, con esto queda comprobada la ilegalidad en el porte del arma de fuego en cuestión de parte del imputado, quien no presentó ninguna documentación que avale dicho porte al momento en que la misma le fue ocupada. [...] Del examen antes realizado, el tribunal a-quo hizo una correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales, periciales,

> *ilustrativas, audiovisuales y materiales, las cuales fueron incorporadas de manera correcta por medio de los testigos idóneos, y fueron valoradas aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; resultando de dicha valoración una atinada determinación de los hechos, dando como resultado que el señor [redacted], en asociación de malhechores cometió el homicidio voluntario y el porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía el nombre de [redacted]. [...] El tribunal colegiado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y tras su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos juzgados, toda vez que de los hechos y el derecho fijado, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes de la pena impuesta; tras un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas y las características propias del condenado y la pena solicitada por el acusador público, dando al traste la sanción impuesta; lo que nos permite establecer, contrario a lo argumentado por el recurrente, que la pena privativa de libertad determinada por el a-quo fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie. [sic]*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el caso de que se trata, procede el examen de aquellos fundamentos del vicio invocado en casación, consistente en sentencia manifiestamente infundada, los cuales critican, de manera directa, la sentencia objeto de casación, sin reexaminar los motivos expuestos en grado de apelación contra la decisión del tribunal de juicio, los cuales fueron transcrito por el recurrente en el presente recurso.

4.2.1. El recurrente cuestiona la actuación de la jurisdicción de apelación, sobre la base de que incurrió en falta de motivación, al limitarse a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, lo establecido por el tribunal de fondo, así como la mención de normas jurídicas; sin realizar una motivación que se baste a sí misma, que establezca cuáles fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia, más cuando solo transcriben lo expresado por los testigos.

4.2.2. Alude, además, que no ha sido destruida la presunción de inocencia, que los testigos a cargo aportados al proceso son referenciales, y las pruebas documentales solo son certificantes y no lo vinculan, de manera directa, con la comisión de los hechos; que contrario a lo apreciado por el tribunal de juicio, él no tiene rasgos parecidos a las personas que figuran en la prueba audiovisual ni ha sido observado que entrara al lugar donde ocurrió el hecho ni vinculado con el vehículo que se visualiza en el video, o con el arma de fuego incorporada como prueba material, la cual es ilegal y por su naturaleza cualquiera puede poseerla.

4.2.3. En la especie, es evidente que los reproches del recurrente, contra el acto jurisdiccional impugnado, tienen como punto central la motivación de la decisión, entendiéndose por motivación aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1] En ese sentido, la fundamentación de las decisiones judiciales ha sido considerada como un requisito esencial para la satisfacción del derecho

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1472, dictada en fecha 27 de diciembre de 2024 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

a la tutela judicial efectiva, el cual no puede limitarse al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.[2]

4.2.4. La revisión de la actuación realizada por la jurisdicción de apelación pone de manifiesto, contrario a lo denunciado, que esa alzada, al validar los fundamentos externados por el tribunal de primer grado, lo que realizó fue un análisis de su pertinencia y legalidad, siendo así debidamente contestadas las críticas de la parte apelante, ya que existe una dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, quedando así establecido que no existen reproches contra la actividad probatoria debido a que las pruebas testimoniales permitieron establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, puesto que, el testigo [redacted] fue quien encontró a su compañero sin vida debajo de la escalera de su lugar de trabajo, atado de pies y manos, en un charco de sangre y con un disparo en la frente, y aun cuando se ha pretendido desmeritar las

[2] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones de los agentes [redacted] y [redacted], bajo el fundamento de se trata de testigos referenciales, estos constituyen un elemento de prueba válida que puede arrojar datos que pueden ser de interés para el esclarecimiento del proceso, logrando estos señalar al imputado [redacted] como la persona que le quitó la vida a la víctima [redacted], por los videos de seguridad levantados en la escena del crimen.

4.2.5. La Corte *a qua* comprobó el grado de certeza de la prueba testimonial y la corroboración de estas con los demás elementos de pruebas documentales, audiovisuales, periciales y materiales incorporados al proceso, los cuales vinculan al imputado con la ocurrencia del hecho juzgado, señalando el informe técnico de video que *en fecha dieciséis (16) de abril del dos mil veintidós (2022), a eso de las 06:10 horas, un vehículo que se desplaza por la calle que dobla en una intersección y se devuelve hacia la dirección de donde provenía, la cual se detiene en los alrededores y personas se desplazan y trepan por una pared perimetral, luego se observa la verja perimetral y se puede ver a varias personas que se dirigen hacia el vehículo y lo abordan, vehículo que se encuentra rondando varias calles del sector. [...].*

4.2.6. Los jueces del tribunal de juicio, mediante el examen detenido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del quinto archivo de video, expresaron que apreciaron ciertas características en los individuos que se observan venir de un lugar, el primero de estos se tira a la calle, con una contextura más alta y delgada, al cual no es posible identificarle el rostro porque lo tenía tapado; sin embargo, el segundo de éstos que se desplazaba caminando por la acera, próximo a unas verjas, de acuerdo a las características que se aprecian, corresponde a una persona de sexo masculino, de estatura mediana, color de piel oscura, de una contextura física normal (ni muy flaco ni muy gordo), y la forma de su cabeza es redondeada, esto visto desde el ángulo de la cámara de seguridad que captó estas imágenes fílmicas, características estas que se corresponden al imputado presente ante el tribunal de juicio.

4.2.7. En consonancia con lo declarado por el agente [redacted], al imputado [redacted], al momento de su detención durante la comisión de otro acto ilícito, le fue ocupada, de manera ilegal, el arma de fuego Hungary Feg, calibre 9mm, serie núm. A32982, junto con su cargador y ocho (8) cápsulas, siendo esta prueba material remitida a la Policía Científica para comparación balística y obteniendo como resultado del análisis forense balístico, *que el casquillo calibre 9mm marcado como evidencia b y el proyectil mutilado marcado como evidencia c,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recolectados en la escena del crimen de la víctima [redacted], *coinciden en sus características individuales con los casquillos y proyectiles de referencia obtenidos al disparar el arma anteriormente descrita*. De ahí que la Corte *a qua* determinara que esa pericia balística resultó contundente para el esclarecimiento de los hechos, aun cuando ha sido criticado por el recurrente que el proyectil marcado como evidencia c), se encontraba mutilado, ya que según consta en el acta de inspección técnico policial, lo cual fue reiterado por el análisis de balística, ello no impidió que el estriado inclinado ligeramente hacia la derecha que se lo impregna el cañón del arma de fuego utilizada para dispararlo, coincidiera a su análisis con la evidencia g) que es precisamente la pistola marca Hungary Feg, calibre 9mm, serie núm. A32982 que le fue ocupada al hoy recurrente en otras circunstancias violentas, proyectil mutilado al efecto colectado y que ha sido el que ocasionó la herida de contacto con entrada y salida en la cabeza del hoy occiso [redacted].

4.2.8. Con relación al arma de fuego ocupada al recurrente fue establecido, mediante la certificación núm. DRCA-CERT-0798-2022 de fecha 16 de mayo de 2022, que el arma de fuego envuelta en estos hechos, identificada como la pistola marca Hungary Feg, calibre 9mm, serie núm. A32982, no se encuentra registrada en la base de datos del

Ministerio de Interior y Policía, tal y como lo certificó la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego del indicado ministerio, de ahí la irregularidad de la misma.

4.2.9. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[3]

4.2.10. Constituye un criterio constante, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[4] Lo que no sucedió, puesto que, no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la jurisdicción *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al imputado fuera de toda duda legal, en la comisión de los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas, sin incurrir en el vicio denunciado en casación.

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Exp. 062-2023-EPEN-00108
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de enero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]